

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

EL C. Lic. Manuel Sánchez Guzmán, Presidente Municipal Constitucional, de Salto de Agua, Chiapas, a sus habitantes hace saber, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y XLII, 40 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que con fecha 09 de Septiembre de 2009, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas; en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 21, 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 62 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y, en cumplimiento a la Ley que fija las fases normativas para la expedición de los Reglamentos de Policía de los municipios del Estado de Chiapas, reunidos en Sesión de Cabildo se sirvió bajo los siguiente:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que es responsabilidad del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, garantizar la seguridad de los ciudadanos, así como velar por la observancia de las buenas costumbres.

SEGUNDO.- Que para alcanzar los objetivos del considerando Primero, es necesario la existencia de los instrumentos legales que permitan ejercer actos de autoridad dentro del marco legal.

TERCERO.- Que dentro de los compromisos establecidos en los acuerdos de “Por Un Chiapas Aún Más Seguro” corresponde a los tres niveles de gobierno, dentro de su respectiva esfera de competencia, crear los instrumentos legales que permitan a la ciudadanía disfrutar con seguridad de la vida en sociedad.

CUARTO.- Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, para ejercer los actos de autoridad preventivos y coactivos que garanticen la seguridad física y patrimonial de las personas, necesitan un reglamento que establezca las conductas constituyentes de faltas administrativas a fin de prevenirlas y en su caso combatirlas con la única intención de crear un entorno social sano.

Con base a los siguientes reglamentos se tiene a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE POLICÍA
PARA EL MUNICIPIO
DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.**

**TITULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES DEL REGLAMENTO**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de Orden Público e interés general y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de policía, las sanciones aplicables y las autoridades competentes encargadas de imponerlas.

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

Artículo 2.- Este reglamento es de observancia general y obligatoria en la circunscripción del municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Artículo 3.- La Autoridad Municipal, respetará las competencias jurisdiccionales de las autoridades Federales y Estatales, cuidando que sus acciones se circunscriban a su competencia y territorio.

Artículo 4.- Son fines de la Autoridad Municipal para efectos de este Reglamento:

- I.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio;
- II.- Garantizar la moral y el orden públicos;
- III.- Promover y fomentar los valores cívicos, culturales y las buenas costumbres;
- IV.- Fomentar el amor a la Patria y la solidaridad social y;
- V.- Las demás que generen o traten de generar el bien común de la sociedad.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, son autoridades: el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Director de Reglamentos y Conciliación y el Director de Protección Ciudadana Municipal.

Artículo 6.- EL mando directo de la Comandancia de la Policía Municipal estará a cargo del Presidente Municipal; a excepción de cuando el Gobernador del Estado se encuentre en el Municipio.

Artículo 7.- La Policía Municipal solo ejercerá sus funciones en la vía pública o en los establecimientos de acceso público, y no podrán penetrar al domicilio particular de las personas; sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de la Autoridad Judicial competente.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior no se consideran como domicilio privado los patios, corredores u otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles y en los centros de esparcimiento público.

Artículo 9.- La Policía Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Resguardar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;
- II.- Cuidar el orden, preservar, mantener y restablecer en su caso la tranquilidad y la paz públicas;
- III.- Coadyuvar, cuando sea requerida oficial y expresamente por el Ministerio público y las Autoridades Judiciales;
- IV.- Coadyuvar en la prevención de las infracciones, delitos y demás conductas antisociales;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y del Bando Municipal de Buen Gobierno;
- VI.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente;
- VII.- Cumplir las disposiciones especiales de vigilancia que le encomiende el Presidente Municipal o por acuerdo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VIII.- Cuidar que los menores de edad no frecuenten cantinas, billares, bares, centros nocturnos y todos aquellos sitios no aptos para ellos;
- IX.- Auxiliar a los delegados, subdelegados, agentes y subagentes municipales, cuando soliciten su intervención, auxilio y colaboración;
- X.- Atender y proporcionar los informes que le soliciten visitantes nacionales o extranjeros;
- XI.- Proceder a la detención de personas cuando estas sean sorprendidas en flagrancia durante la comisión de una conducta delictiva o contraria a las disposiciones del presente Reglamento;

- XII.- Poner de inmediato a disposición del Director de Reglamentos y Conciliación o del Ministerio Público, a los detenidos, según sea el caso, conjuntamente con el parte informativo, que será ratificado por la corporación policial;
- XIII.- Proporcionar el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como, el funcionamiento de los servicios públicos ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por acto humano.
- XIV.- Auxiliar a los Municipios que requieren el apoyo de la Policía Municipal, por disposición del Presidente Municipal o por acuerdo del Consejo Municipal de Seguridad Pública; y
- XV.- Las demás que le atribuyan las Leyes o Reglamentos;

Artículo 10.- Para ser Policía Municipal se necesita: Ser chiapaneco por nacimiento y contar con un año de residencia en el Estado, haber concluido la educación media básica, tener 21 años de edad, contar experiencia en materia de seguridad, haber acreditado las pruebas de evaluación y control de confianza, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, Presentar Carta de Antecedentes Laborales No Negativos reciente expedido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, observar buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y DE LAS CONTRAVENCIONES

Capítulo I Procedimiento para la Detención de Presuntos Infractores

Artículo 11.- Cuando un presunto infractor hubiese sido detenido, se observará el siguiente procedimiento:

Las personas que sean detenidas como presuntos infractores al presente Reglamento serán turnadas inmediatamente por medio de parte informativo al Director de Reglamentos y Conciliación; a falta de este, quien haga sus veces, cuyo documento contendrá como mínimo el nombre del infractor, la hora, el lugar, la causa de la detención y si fuere posible el nombre del agraviado o víctima;

Al ser detenido se formará el inventario de los objetos recogidos al presunto infractor cuya copia del mismo se le entregará al interesado o a la persona que éste designe, devolviéndosele los objetos, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de la infracción o falta administrativa. Pero cuando los objetos recogidos sean aquellos que por su sola posesión o portación constituyan delito, los cuales serán remitidos de inmediato junto con el detenido al agente del Ministerio Público correspondiente;

Cuando un presunto infractor de este Reglamento haya sido detenido y solicite su libertad antes de ser calificada su falta o infracción, le será concedida, siempre y cuando responda por él una persona solventa y con el suficiente arraigo en el Municipio.

Cuando el detenido en flagrancia, haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas como delito, por las leyes penales correspondientes, será puesto a disposición inmediatamente del Ministerio Público respectivo.

Capítulo II

De las Faltas o Infracciones

Artículo 12.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía toda conducta antisocial que no constituyendo delito, contravienen la seguridad pública general, la urbanidad, la moral, las buenas costumbres, la propiedad pública, la salud, el ornato público, la tranquilidad y propiedad particular, el bienestar colectivo, la ecología y el medio ambiente; traduciéndose en las acciones u omisiones que contravienen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas según corresponda, atendiendo la naturaleza, gravedad y circunstancias que se cometa.

Artículo 13.- Las faltas administrativas o infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para los efectos de la reparación del daño causado. Dependiendo de la gravedad de la falta, el infractor será puesto a disposición del Consejo Tutelar de Menores.

Artículo 14.- Cuando a cualquiera de las faltas administrativas o infracciones consideradas en este Reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la Autoridad Municipal se declarará incompetente y procederá conforme lo establece el artículo 10 fracción IV del presente ordenamiento legal.

Artículo 15.- Para los efectos del presente Reglamento las faltas administrativas o infracciones de Policía se divide en:

- I.- Contravenciones a la seguridad pública general;
- II.- Contravenciones contra la urbanidad; la moral y las buenas costumbres;
- III.- Contravenciones contra la propiedad pública;
- IV.- Contravenciones contra la salud;
- V.- Contravenciones contra el ornato público;
- VI.- Contravenciones contra la tranquilidad y la propiedad particular;
- VII.- Contravenciones contra el bienestar colectivo; y
- VIII.- Contravenciones contra la ecología y medio ambiente, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 16.- La facultad del Ayuntamiento para la aplicación o ejecución de las sanciones por faltas administrativas o infracciones cometidas en contravención al presente Reglamento de Policía, prescribirán en un término de noventa días, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por las diligencias que sobre el asunto ordene o practique el Director de Reglamentos y Conciliación.

Capítulo III

Contravenciones a La Seguridad Pública General

Artículo 17.- Son contravenciones a la seguridad pública en general, las que a continuación se señalan:

- I.- Causar escándalo en lugares públicos;
- II.- Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones numerosas;
- III.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

- IV.- Provocar en cualquier reunión pública o sitios de espectáculos, escándalo o alarma infundada que pueda infundir pánico o molestias a los asistentes;
- V.- Vender o hacer uso en mercados públicos de sustancias flamables o explosivos, que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas;
- VI.- Faltar el respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
- VII.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos, tales como pólvora, gas LP, solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población;
- VIII.- Demandar el auxilio por teléfono o por cualquier medio para que intervenga la Policía, hospitales o puestos de socorro y otros, cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma; e
- IX.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales, de cualquier manera.

Artículo 18.- Por motivo de las contravenciones citadas en las fracciones I, II y III del artículo anterior se le impondrá al infractor una sanción que consistirá en multa de cinco días de salario mínimo; pero si el infractor contraviene las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX se le impondrá una multa de quince días de salario mínimo.

Capítulo IV

Contravenciones Contra la Urbanidad, la Moral y Las Buenas Costumbres.

Artículo 19.- Son contravenciones contra la urbanidad, moral y buenas costumbres, las conductas que a continuación se señalan:

- I.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o minusválidos;
- II.- Corregir con palabras groseras o con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público;
- III.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y o costumbre imponga respeto, a menos que se cuente con la autorización correspondiente;
- IV.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas;
- V.- Expresarse con palabras o gestos obscenos, hacer señas insultantes o indecorosas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito;
- VI.- Asediar o molestar impertinentemente a una persona en la vía o lugar públicos;
- VII.- Lastimar o dar malos tratos a los animales, aún siendo de su propiedad;
- VIII.- Sostener relaciones sexuales, actos eróticos o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos estacionados en la vía o lugares públicos;
- IX.- Practique deportes o juegos de cualquier tipo, en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad corporal propia o de terceros;
- X.- Pernoctar en el parque o la vía pública;
- XI.- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, andadores de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
- XII.- Fabricar, portar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y, en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;

- XIII.- Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual; y
XIV.- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 20.- Por contravención a las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI y XIV del artículo anteriores se le impondrá al infractor una sanción que consistirá en multa de cuatro a ocho días de salario mínimo; pero si el infractor contraviene las fracciones IV, VIII, XII y XIII se le impondrá una multa de diez a veinte días de salario mínimo.

Capítulo V

Contravenciones contra la propiedad pública.

Artículo 21.- Son contravenciones contra la propiedad las siguientes:

- I.- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o parques u otros lugares de uso común;
- II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daño a las calles, jardines o lugares públicos;
- III.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;
- IV.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiesen colocado las señales de vialidad;
- V.- Conectar tubería para el suministro de agua, sin la debida autorización;
- VI.- Utilizar un servicio público sin el pago de derechos que la ley de la materia establezca;
- VII.- Pegar anuncios, realizar pintas o graffiti en fachadas o bardas de bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste;
- VIII.- Dañar o destruir objetos o bienes destinados al uso común;
- IX.- Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenaje, alumbrado y pavimento.

Artículo 22.- Por contravención a la fracción I del artículo anterior se le impondrá al infractor una sanción que consistirá en multa de seis a diez días de salario mínimo; pero si el infractor contraviene las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX se le impondrá una multa de veinte a treinta días de salario mínimo. Además de la sanción el infractor deberá cubrir el monto de la reparación del daño.

Capítulo VI

Contravenciones contra la Salud Pública

Artículo 23.- Son contravenciones a la salud pública las siguientes:

- I.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas;
- II.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, al aire libre; que no se encuentren conectados al sistema de colectores;

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

- III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles o casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;
- IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;
- V.- No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes;
- VI.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales;
- VII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distintos de los autorizados para esos fines;
- VIII.- Expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen un peligro para la salud;
- IX.- Elaborar tortillas de maíz en lugares que no reúnan las condiciones higiénicas necesarias;
- X.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita, se posee o sea propiedad independientemente que esté o no ocupado;
- XI.- Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejara correr aguas sucias en la vía pública;
- XII.- Omitir la limpieza de establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
- XIII.- Mantener dentro de las zonas urbanas sustancias putrefactas o mal olientes, o cualquier otro material que expida mal olor; o que sea nocivo para la salud;
- XIV.- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que tengan una enfermedad contagiosa;
- XV.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados por las normas legales, para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimiento similares;
- XVI.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cines, billares, salón de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión publica o no mantener escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expenden al publico comestibles, víveres y bebidas;
- XVII.- Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;
- XVIII.- Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto por enfermedad contagiosa;
- XIX.- Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabia, o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados;
- XX.- Manejar vehículos bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de enervante o psicotrópico;
- XXI.- Depositar basura en jardines, huertas o sitios distintos a los señalados por la autoridad; y
- XXII.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza, o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.

Artículo 24.- Por las contravenciones citadas en las fracciones I, IV, VII, X, XI, XV y XX del artículo anterior se impondrá al infractor un sanción que consistirá en multa de cinco a diez días de salario mínimo; pero si el infractor contraviene las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII se le impondrá al infractor una multa de quince a treinta días de salario mínimo.

Capítulo VII

Contravenciones contra el ornato público

Artículo 25.- son contravenciones al ornato público las siguientes:

Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines o parques públicos;

Dañar cualquier ornato público o en construcción;
Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa, política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera; y
Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcados las casas de la población y los letreros con los que se designen las calles, así como las señales de tránsito.

Artículo 26.- Cuando se concreten las contravenciones citadas en el artículo anterior se le impondrá al infractor una sanción que consistirá en multa de cuatro a diez días de salario mínimo, independientemente del costo de la reparación del daño causado.

Capítulo VIII

Contravenciones contra la tranquilidad de las personas y la propiedad particular

Artículo 27.- Son contravenciones a la tranquilidad y propiedad particular:

- I.- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada;
- II.- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya un delito;
- III.- Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante a las señaladas en la fracción anterior, en forma intencionada a otra persona;
- IV.- Espiar a los vecinos, a través de binoculares o de cualquier otro medio;
- V.- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación, con la única finalidad de causar desconcierto, intranquilidad o perjuicio a los propietarios;
- VI.- Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración, y no constituya un delito;
- VII.- Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de casas particulares, en cualquier forma;
- VIII.- Usar mecanismos como rifles de munición o diábolos, resorteras o cualquier otro instrumento para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en propiedad privada;
- IX.- Realizar cualquier obra de construcción o edificación, tanto el propietario Comcel poseedor, sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- X.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;
- XI.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- XII.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañe peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador; e
- XIII.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.

Artículo 28.- Cuando con motivo de las contravenciones citadas en las fracciones I a XIII del artículo anterior, se le impondrá al infractor una sanción que consistirá en, multa de quince a treinta días de salario mínimo.

Capítulo IX

Contravenciones contra el bienestar colectivo

Artículo 29.- Son contravenciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I.- Causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados;

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

- II.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente;
- III.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- IV.- Azuzar perros u otros animales con la intención de causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;
- V.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón;
- VI.- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes;
- VII.- Obstruir la práctica de los deportes en los lugares apropiados para tal actividad;
- VIII.- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la comunidad estudiantil;
- IX.- Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de vehículos;
- X.- Construir cocheras que invadan la banqueta;
- XI.- Obstruir las rampas, estacionamientos y lugares propios para descenso, ascenso y conducción de minusválidos;
- XII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios Municipales de cualquier manera, siempre que no se configure algún delito;
- XIII.- Colocar o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas frente a su domicilio o negocios, que indiquen exclusividad en el uso de espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la Autoridad;
- XIV.- Mantener los predios urbanos con o sin construcción en condiciones que no garanticen el higiene y la seguridad; sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos;
- XV.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos
- XVI.- Conservar los responsables de obras en construcción escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la Autoridad competente;
- XVII.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo o empolvándolos, o de cualquier otra manera;

Artículo 30.- Cuando con motivo de las contravenciones citadas en las fracciones VI, VIII, XIII, XV y XVI del artículo anterior se le impondrá al infractor una sanción que consistirá en multa de quince a veinte días de salario mínimo; pero si el infractor contraviene las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XIV y XVII se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Capítulo X

Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente

Artículo 31.- Son contravenciones contra la ecología y el medio ambiente las siguientes:

- I.- Arrancar, desramar, contar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, parque u otros sitios públicos;
- II.- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cuse molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- III.- Permitir que en los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- IV.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;

- V.- Impedir u obstruir a las Autoridades Municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques y jardines;
- VI.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energía luminosa, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes;
- VII.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente;
- VIII.- Descargar en: ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corriente de agua, o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes;
- IX.- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico; y
- X.- Descargar o depositar desechos contaminantes tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

Artículo 32.- Con motivo de las contravenciones citadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo anterior se le impondrá al infractor una sanción que consistirá en multa de diez a cuarenta días de salario mínimo.

Título III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

Capítulo I

Clasificación de las sanciones

Artículo 33.- Las infracciones o faltas administrativas, a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas según corresponda, atendiendo la naturaleza, gravedad y circunstancia en que se cometa, con;

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa; y
- III.- Arresto

Artículo 34.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por;

I.- Apercibimiento.- es la advertencia que hace el Director de Reglamentos y Conciliación a una persona, para que se abstenga de cometer la falta o infracción, conminándole con multa o castigo si no obediere.

II.- Multa.- es el pago de una cantidad de dinero; ahora bien, si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día en la región económica a la que pertenece este Municipio.

III.- Trabajo a favor de la comunidad.- Es la ejecución de acciones tendientes a mejorar las condiciones en la infraestructura pública, de la zona urbana. El máximo de esta sanción, será igual a ocho horas de trabajo efectivo.

Para los efectos de esta fracción, el infractor deberá acreditar de manera fehaciente su condición socioeconómica, caso contrario le serán aplicadas las sanciones, tal cual se encuentran plasmadas en el presente ordenamiento legal.

IV.- Arresto.- el arresto consiste en la privación temporal de la libertad del infractor en las instalaciones propias del Gobierno Municipal, la cual no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De la aplicación de las sanciones

Artículo 35.- Para la aplicación de las multas se tomará como base el salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al Municipio de Salto de Agua, Chiapas, considerando:

- I.- La gravedad y las consecuencias individuales y sociales de la falta o infracción;
- II.- Los antecedentes y las condiciones económicas y sociales del infractor;
- III.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- IV.- Si el infractor fuese reincidente;
- V.- Si se causo daños a algún servicio o edificio público con la siguiente alarma pública;
- VI.- Si presentó oposición violenta en su detención
- VII.- Si se pusieron en peligro a personas o a bienes de terceros;
- VIII.- Las circunstancias de modo, lugar, tiempo y vínculos del infractor con el ofendido; y
- IX.- La gravedad y consecuencia de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo

Artículo 36.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, conforme a las normas jurídicas aplicables.

Artículo 37.- El arresto administrativo será decretado y ejecutado por el Director de Reglamentos y Conciliación, por lo que ningún policía podrá detener ni privar de su libertad a persona alguna, salvo que sea sorprendido en flagrancia en la comisión de la falta o infracción, en este caso y bajo su estricta responsabilidad pondrá de inmediato al detenido a disposición del Director de Reglamentos y Conciliación Público respectivo, según sea el caso.

Artículo 38.- Tratándose de menores de edad, de personas mayores de sesenta años, de discapacitados, dementes y de mujeres en notorio estado de embarazo, no procederá la privación de la libertad.

Artículo 39.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos legales, el Director de Reglamentos y Conciliación podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por este Reglamento.

Cuando una falta o infracción, se ejecute con la intervención de dos o mas personas, a cada una de ellas se le aplicara la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación.

Si el infractor acredita a juicio del Director de Reglamentos y Conciliación ser jornalero, obrero o pertenecer a un grupo étnico, se le sancionara con un día de salario mínimo, haciéndose constar tal circunstancia en la resolución respectiva.

Artículo 40.- Al resolver sobre cualesquiera de las sanciones previstas en este Reglamento, el Director de Reglamentos y Conciliación conminara al infractor para que no reincida, apercibiéndolo de las consecuencias legales en caso de hacerlo.

Artículo 41.- Si el infractor fuere mujer se le recluirá en lugar separado de los hombres.

Artículo 42.- Las personas desempleadas y sin ingresos, serán multadas con el equivalente de un día de salario mínimo general vigente en la región económica del Municipio o en su caso, se le impondrá trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 43.- en el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto y, solo cubriese parte de esta, el Director de Reglamentos y Conciliación la conmutara por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas o por trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 44.- cuando en la comisión de una falta o infracción sea detenido un menor de edad, y de la conducta asumida resultare la presencia de la comisión de un delito, el Director de Reglamentos y Conciliación procederá sin demora a consignar al menor al Consejo de Menores.

Capítulo III

Sanciones a los reincidentes

Artículo 45.- Al infractor que no obstante se le hubiese apercibido y cometa la infracción o falta se le sancionara con agravante.

Artículo 46.- El infractor que hubiese sido sancionado por hechos similares por el Director de Reglamentos y Conciliación, y vuelva de nueva cuenta a cometer infracción se le sancionara con un % mas de multa a que se refiere la conducta desplegada.

Título IV

DE LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS Y CONCILIACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

Capítulo I

De la Dirección de Reglamentos y Conciliación

Artículo 47.- La Dirección de Reglamentos y Conciliación se instalará en la Cabecera Municipal del municipio de Salto de Agua, Chiapas; y estará integrado cuando menos con el personal siguiente: un Director de Reglamentos y Conciliación y un secretario; y será auxiliado por la Policía Municipal.

Artículo 48.- Los casos turnados al Director de Reglamentos y Conciliación serán atendidos según el orden en que se presenten, asignados a cada expediente un número el cual será consecutivo, procurando tomar todas las medidas necesarias, para que la impartición de la justicia administrativa sea pronta y expedita, dejando pendiente de resolución aquellas causas que por cuestiones ajenas a la Dirección imposibiliten su conclusión: de tales impedimentos se dejará constancia en autos.

De las constancias existentes en los expedientes podrán expedirse copia certificada que le soliciten por personas con intereses jurídicos directo del asunto previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 49.- Para el caso de que el presunto infractor no hubiese sido detenido en flagrancia de la infracción o falta, será citado por el Director de Reglamentos y Conciliación para que declare lo que a su derecho corresponda, en caso de no comparecer en el segundo citatorio se le hará comparecer mediante el uso de la fuerza pública, conducta que será valorado al momento de dictarse resolución.

Artículo 50.- Para mejorar proveer los asuntos que se diriman bajo la jurisdicción del Director de Reglamentos y Conciliación, podrá este solicitar de los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre los asuntos de su competencia; a excepción de las limitaciones establecidas en las leyes.

Artículo 51.- Dentro del ámbito de su competencia el Director de Reglamentos y Conciliación, bajo su mas estricta responsabilidad vigilará se respete la dignidad humana y las garantías Constitucionales; impidiendo todo maltrato o abuso de palabra o de obra cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas que sean parte del procedimiento administrativo, o que hubiesen sido presentadas o que comparezcan a la Dirección.

Artículo 52.- La actuación de los integrantes de La Dirección de Reglamentos y Conciliación, se regirán por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de servicio; impartiendo una justicia administrativo, o que hubiesen sido presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 53.- El Director de Reglamentos y Conciliación a fin de hacer cumplir sus ordenes o determinaciones y para imponer el orden en La Dirección, podrá aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

Artículo 54.- Para ser Director de Reglamentos y Conciliación, se requiere:

- I.- ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos veinticinco años de edad, el día de su designación.
- II.- Contar con una residencia mínima de un año en la Municipalidad.
- III.- Contar a juicio de los integrantes del ayuntamiento con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, prefiriéndose en igualdad de circunstancias quienes acrediten estudios profesionales de licenciatura en derecho; y
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso.

Artículo 55.- Al Director de Reglamentos y Conciliación le corresponderá:

- I.- Conocer de las faltas o infracciones al Reglamento de Policía, acuerdos y circulares de observancia general y al plan de desarrollo urbano que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones;
- II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los probables infractores que le sean presentados;
- III.- Aplicar las sanciones señaladas en le presente Reglamento;

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

- IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta o infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los documentos del registro de la Dirección
- VI.- Dirigir administrativamente las labores de La Dirección de Reglamentos y Conciliación, por tanto, el personal que integra dicho Juzgado estarán bajo sus ordenes; y
- VII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 56.- Será competencia el Director de Reglamentos y Conciliación para conocer de las faltas o infracciones al Reglamento de Policía, el del lugar donde se haya cometido la falta o infracción; para el caso de que ésta, se hubiera cometido en los límites territoriales de una circunscripción territorial y otra, será competencia del juez que prevenga.

Artículo 57.- Para el caso de ausencia del Director de Reglamentos y Conciliación, será el Secretario quien ejercerá las funciones, siempre y cuando el ayuntamiento no hubiere designado interinamente a otra Director de Reglamentos y Conciliación.

El Director de Reglamentos y Conciliación y el Secretario, duraran en su cargo el tiempo para el que haya sido electo el ayuntamiento que los nombró.

Los integrantes de La Dirección de Reglamentos y Conciliación serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento a propuesta del presidente Municipal, cuyos miembros deberán ser firmados por el Presidente Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 58.- Para ser secretario de La Dirección de Reglamentos y Conciliación, se requiere reunir los requisitos expresados en el artículo 53 de este propio Reglamento.

Artículo 59.- El Secretario de La Dirección de Reglamentos y Conciliación le corresponderá atender los siguientes asuntos:

- I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez, en el ejercicio de sus funciones, y en caso de que este actúe supliendo al Juez, las actuaciones se autorizaran con la asistencia de dos testigos;
- II.- Autorizar copias certificadas de las constancias que expida el Juzgado;
- III.- Guardar y devolver, cuando así proceda, todos los objetos y valores que depositen los probables infractores, previo recibo que expida;
- IV.- Llevar el control de la documentación existente en los archivos y registros de la Dirección de Reglamentos y Conciliación,
- V.- Enviar por conducto de los agentes de la Policía Municipal, las boletas o citatorios que deberán ser foliadas para los efectos de citar a los probables infractores a fin de que comparezcan ante el juzgado calificador; y
- VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Director de Reglamentos y Conciliación.

Artículo 60.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de supervisar las funciones de La Dirección de Reglamentos y Conciliación, dictando los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deba sujetar su actuación.

Artículo 61.- La Dirección de Reglamentos y Conciliación deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que se realicen de los casos que son sometidos a su conocimiento y competencia, observando los lineamientos que señale este reglamento.

El Director de Reglamentos y Conciliación tendrá la obligación de rendir al Ayuntamiento informe de sus actividades cada fin de mes, señalando las faltas o infracciones ocurridas en el Municipio.

Capítulo II.

Del procedimiento ante La Dirección de Reglamentos y Conciliación.

Artículo 62.- El procedimiento ante La Dirección de Reglamentos y Conciliación se iniciará con la recepción del informe que rinda la Policía sobre los hechos constitutivos de la probable falta o infracción con la presentación el detenido, o bien con la denuncia de la parte interesada o con la parte informativo de la Policía.

Artículo 63.- Únicamente se justificará la detención del presunto infractor cuando sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta o infracción, quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante La Dirección de Reglamentos y Conciliación.

Artículo 64.- Cuando no se justifique la detención del supuesto infractor se pondrá en inmediata libertad.

Artículo 65.- Cuando no se hubiese podido ejecutar o realizar la detención por la comisión de una conducta clasificada como falta o infracción, se formulara denuncia ante el Director de Reglamentos y Conciliación, quien si la estima fundada, librará citatorio al presunto infractor, cumpliendo tal mandato de inmediato al Director de protección Ciudadana Municipal.

Todo citatorio girado por el Director de Reglamentos y Conciliación, deberá ser notificado con veinticuatro horas de anticipación de la hora fijada para la cita.

Artículo 66.- Tan pronto como las personas que hubiesen sido citadas comparezcan ante La Dirección de Reglamentos y Conciliación, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa, así como el derecho que tiene para defenderse por si mismo o por conducto de otra persona; otorgándose las facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asistirá o lo auxiliará en la diligencia que para tal efecto se practique.

Artículo 67.- El procedimiento ante La Dirección De Reglamentos y Conciliación será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

Cuando se trate de asuntos que atenten contra la moral y las buenas costumbres o por acuerdo expreso del Director de Reglamentos y Conciliación, la audiencia se desarrollará en privado; situación que no eximirá de levantar la constancia por escrito.

Artículo 68.- El procedimiento se substanciará en una audiencia, en la cual estarán presentes el Director de Reglamentos y Conciliación, el secretario, el probable infractor, su defensor o persona que los asista o auxilie, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Contra la resolución que dicte el Director de Reglamentos y Conciliación procederá el recurso de revocación previsto en este propio ordenamiento legal.

Artículo 69.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- El secretario presentara ante el Director de Reglamentos y Conciliación al probable infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulen;
- II.- El probable infractor alegara lo que a su derecho le convenga por si mismo o por persona que haya designado
- III.- El Director de Reglamentos y Conciliación recibirá las pruebas que le presenten mandándolas a desahogar en la misma audiencia, cuyas probanzas se agregarán copia al expediente; igual forma, recibirá las declaraciones de las personas involucradas.
- IV.- El Director de Reglamentos y Conciliación valorara las pruebas ofrecidas y desahogadas y dictará inmediatamente la resolución que corresponda; y
- V.- Dictada la resolución el Director de Reglamentos y Conciliación le hará saber al infractor de las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 70.- La resolución administrativa que se dicte deberá ser fundada y motivada, misma que no podrá ser revocada por el Director de Reglamentos y Conciliación que las dictó.

Las resoluciones no impugnadas dentro del término legal, causarán Estado por ministerio de ley.

Título V DE LOS RECURSOS

Capítulo Único Recurso de revocación

Artículo 71.- La persona afectada por la resolución administrativa dictada por el Director de Reglamentos y Conciliación, con fundamento en el presente Reglamento, podrá ser recurrida mediante la interposición del recurso de recocción, ante el Ayuntamiento Municipal.

Artículo 72.- El término para la interposición del recurso de revocación será de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución emitida por el Director de Reglamentos y Conciliación.

Artículo 73.- Quién interponga el recurso de revocación debe usar moderación, absteniéndose de denotar al Director de Reglamentos y Conciliación; de lo contrario quedará sujeto a la imposición de la sanción que contempla el artículo 32 de este propio ordenamiento legal.

Artículo 74.- Pueden interponer el recurso de revocación personalmente o mediante apoderado legal a quien perjudique la resolución emitida por el Director de Reglamentos y Conciliación. No podrá interponer el recurso de revocación el que obtuvo lo que pidió.

Artículo 75.- Cuando el recurso de revocación se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán entre ellos mismos.

Para el caso que no lo hicieran, el Ayuntamiento mandará a prevenirlos, para que designen dentro del termino de setenta y dos horas a partir de la notificación representante común; transcurrido el citado término, sino lo hicieren el ayuntamiento designará con tal carácter a cualquier de los interesados.

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

Artículo 76.- El recurso de revocación se substanciará con un solo escrito que interponga el recurrente, debiéndose de resolverse de la siguiente forma:

I.- En un término de quince días hábiles, cuando el recurrente no presente pruebas que ameriten desahogo; y

II.- Dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de la recepción de las pruebas o del desahogo de las mismas.

Si el Ayuntamiento no resolviere el recurso dentro del término señalado, en las fracciones anteriores se tendrá por revocada la resolución del Director de Reglamentos y Conciliación.

Artículo 77.- Se tendrá por no interpuesto el recurso de revocación, en los siguientes supuestos:

- I.- Por la presentación extemporánea del mismo;
- II.- Cuando no se apege estrictamente a los hechos controvertidos de la resolución emitida por el Director de Reglamentos y Conciliación.
- III.- Por no acreditar la personalidad quien lo suscriba; y
- IV.- Por falta de firma.

Artículo 78.- El recurso de revocación tiene por objeto que el Ayuntamiento confirme, revoque o modifique la resolución emitida por el Director de Reglamentos y Conciliación.

I.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente;

II.- En caso de revocación se devolverá la multa que se hubiese pagado; y

III.- Si la resolución se modifique, la restitución se hará en forma proporcional en relación a la parte modificada.

Artículo 79.- La resolución que emita el Ayuntamiento se notificará personalmente.

La resolución que ponga fin al recurso de revocación no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las circulares, ordenamientos, acuerdos y demás disposiciones municipales que se contrapongan a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Para su debida difusión, hágase la distribución de ejemplares del presente Reglamento en los estrados del Palacio Municipal, oficinas públicas del Municipio, centros Educativos, Ejidos, Comunidades, Rancherías y en las Agencias Municipales.

no palabras

REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas; a los 09 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve.

“POR UN DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL”

**C. LIC. MANUEL SANCHEZ GUZMAN.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**C. JAVIER CAÑAS GARCIA
SINDICO MUNICIPAL**

C. PASCUAL MÉNDEZ CRUZ.
Primer Regidor Propietario.

C. HÉCTOR GUTIÉRREZ GUILLEN.
Segundo Regidor Propietario.

C. ABRAHAM VÁZQUEZ LÓPEZ.
Tercer Regidor Propietario.

C. MERCEDES PÉREZ LUGO.
Cuarto Regidor Propietario.

C. JUAN ÁLVARO LÓPEZ.
Quinto Regidor Propietario

C. DOMINGO MAYO PÉREZ.
Sexto Regidor Propietario

C. MVZ. ERICK ALGEBER GEBHARDT GARDUZA.
Regidor Plurinominal

C. JUANA VÁZQUEZ SÁNCHEZ.
Regidor Plurinominal

C. EFRAIN LOPEZ DIAZ.
Regidor Plurinominal

C. ADARVELIO CAMACHO TRUJILLO.
Regidor Plurinominal

C. MIGUEL VAZQUEZ ARCOS.
Secretario Municipal

De conformidad con lo señalado por los artículos 40 fracción VI, 43 fracción II, 44 fracción XI, 60 fracción III y X, 133, 136, y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Policía, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas; a los 10 días del mes de Septiembre del dos mil nueve.

EL C. LIC MANUEL SANCHEZ GUZMÀN, Presidente Municipal Constitucional, el C. MIGUEL VÀZQUEZ ARCOS, Secretario Municipal-rubricas.

EL C MIGUEL VÀZQUEZ ARCOS, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 60 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaria Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de 18 fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Salto de Agua, Chiapas, a los 09 días del mes de Septiembre del año 2009.

**“POR UN DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL”
SECRETARIO MUNICIPAL**

C. MIGUEL VAZQUEZ ARCOS